



Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023  
Infracción

AUTO N.º U 162 ----

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

12 MAR 2025

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE,** en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de policía No. GS-2023-06668/SEPRO-GUPAE-29.25 con radicado No. 5375 del 10 de julio de 2023, el subintendente MARLON RODOLFO PEÑA TURIZO, integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Sucre, dejó a disposición de CARSUCRE, un (1) ave silvestre de la especie tumba yegua, la cual fue objeto de incautación el día 10 de julio de 2023, en el municipio de Sincelejo barrio El Maizal, la cual se encontraba enjaulada en poder del señor NILSON ORLANDO LIDUEÑA GENES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.520.220, quien no contaba con permiso para la tenencia del especímenes de la fauna silvestre. Adjunta acta de incautación de elementos varios.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212792, se realizó la aprehensión preventiva de, un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie tumbayegua (*Arremonops conirostris*), el cual fue incautado por la policía nacional, el día 10 de julio de 2023, al señor NILSON ORLANDO LIDUEÑA GENES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.520.220.

Que, recibido el espécimen el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a realizar la evaluación del estado del individuo, y posteriormente se dio la liberación el 12 de julio de 2023, en las coordenadas 9°06'27" N 75°01'35" W, municipio de Galeras (Sucre), como consta en el acta de liberación de fauna obrante a folio 7.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0184 del 03 de agosto de 2023, donde se conceptuó lo siguiente:

1. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la liberación, decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscrito a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.*
2. *La especie Arremonops conirostris-tumbayegua, se encuentra en preocupación menor, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de*



Ambiente

Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0162 - - - -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

12 MAR 2025

*la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones".*

3. *La liberación de la especie Arremonops conirostris-tumbayegua, se realizó el día 12 de julio de 2023 en la corrocera municipio de Galeras con coordenadas 9°06'27" N 75°01'35" W. En razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos animales."*

Que, mediante Auto No. 1257 del 6 de septiembre de 2023, se legalizó la medida preventiva de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie tumba yegua (*Arremonops conirostris*), el cual fue incautado por la Policía Nacional el 10 de julio de 2023, en el municipio de Sincelejo barrio El Maizal más específicamente frente a la calle 38, al señor **NILSON ORLANDO LIDUEÑA GENES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.520.220 de Sincelejo (Sucre), quien no contaba con el respectivo permiso y/o autorización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el 12 de julio de 2024, y desfijado el 19 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 1022 del 17 de septiembre de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **NILSON ORLANDO LIDUEÑA GENES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.520.220, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporó como prueba los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-2023-06668/SEPRO-GUPAE-29.25 del 10 de julio de 2023 con radicado interno No. 5375 del 10 de julio de 2023.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212792.
- Concepto técnico No. 0184 del 03 de agosto de 2023.
- Acta de liberación de fauna del 12 de julio de 2023.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el 17 de diciembre de 2024, y desfijado el 26 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 169 del 22 de agosto de 2023, no se identificó la existencia de algunas de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por lo cual, es procedente la formulación de cargos.



Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0162 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

12 MAR 2025

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

**Sobre la formulación de cargos.**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*



Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023  
Infracción

0162 - - -

## CONTINUACIÓN AUTO N.º

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

12 MAR 2025

**Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.**

#### **Frente al riesgo o daño ambiental:**

Que, tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así puede entenderse que las infracciones de tipo riesgo se refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte de las de afectación son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un campo sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que, trayendo a colación la “*Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental 2010, manual conceptual y procedural*”, sobre infracciones de tipo riesgo se establece:

*“Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.”*

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

*“Daño Ambiental: deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.”*

Así las cosas y frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No. 169 del 22 de agosto de 2023, no se ha demostrado la existencia de un daño ambiental, por ende, no está configurada una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones investigadas en el presente asunto se enmarcan dentro de las infracciones de riesgo ya mencionadas, referentes al incumplimiento de postulados normativos.

#### **Frente a las acciones y/o omisiones investigadas:**

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normatividad ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:



Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023  
Infracción

0162 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

12 MAR 2025

Incurrir en conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la autoridad ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie tumba yegua (*Arremonops conirostris*), situación que fue evidenciada por esta autoridad ambiental mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212792, en atención a la incautación realizada el 10 de julio de 2023, por miembros de la Policía Nacional, en el municipio de Sincelejo barrio el maizal.

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

*"Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos."*

*"Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza."*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción ambiental.

#### Consideraciones técnicas para la formulación de cargos.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212792, se puso a disposición de CARSUCRE un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie tumba yegua (*Arremonops conirostris*), incautado por la Policía Nacional, el 10 de julio de 2023, en el municipio de Sincelejo.

Que, mediante concepto técnico No. 0184 del 3 de agosto de 2023, se realizó la valoración del individuo ya descrito, en el cual se conceptuó lo siguiente:

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucré.gov.co](http://www.carsucré.gov.co) E-mail: [carsucré@carsucré.gov.co](mailto:carsucré@carsucré.gov.co)



Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0162 - - -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

12 MAR 2025

*Se les otorga a los individuos incautados de este caso la liberación, decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscrito a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.*

2. *La especie Arremonops conirostris-tumbayegua, se encuentra en preocupación menor, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones".*
3. *La liberación de la especie Arremonops conirostris-tumbayegua, se realizó el día 12 de julio de 2023 en la corrocera municipio de Galeras con coordenadas 9°06'27" N 75°01'35" W. En razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos animales."*

**Del caso en concreto.**

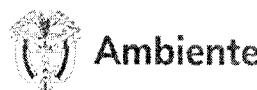
De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el material probatorio obrante en el presente procedimiento, tal como el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212792 y el concepto técnico No. 0184 del 3 de agosto de 2023, se evidencia que el señor **NILSON ORLANDO LIDUEÑA GENES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.520.220, con su actuar infringió a normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en atención a la conducta de riesgo descrita en el contenido de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **CARGO** al señor **NILSON ORLANDO LIDUEÑA GENES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.520.220, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:



Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0162 ----

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

12 MAR 2025

**CARGO ÚNICO:** Tener en su posesión (enjaulado) fauna silvestre, consistente un (1) espécimen de la especie tumba yegua (*Arremonops conirostris*), el cual fue incautado por la Policía Nacional, el 10 de julio de 2023, en el municipio de Sincelejo barrio El Maizal, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, el cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **NILSON ORLANDO LIDUEÑA GENES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.520.220, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinente y que sean conducente a sus argumentos de defensa.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente Auto al señor **NILSON ORLANDO LIDUEÑA GENES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.520.220, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437-2011).

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ÁLVAREZ MONTHE**  
 Director General  
 CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

